

Quito, D.M., 09 de mayo de 2024

CASO 295-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 295-20-EP/24

Resumen: Esta sentencia desestima la acción extraordinaria de protección presentada por ambas partes en contra de una sentencia de acción de protección. La Corte concluye que la sentencia impugnada no incurre en un vicio motivacional al contener un análisis suficiente sobre las medidas de reparación de forma general. También desvirtúa un argumento de incongruencia frente a las partes, por cuanto los argumentos presuntamente omitidos no son relevantes.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 19 de junio de 2019, la señora María Gloria Mejía Carrillo (“**exjueza**”) presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura y de la Procuraduría General del Estado (“**Procuraduría**”). El proceso fue signado con el número 09208-2019-03967. La vulneración de derechos provendría de la destitución de su cargo de jueza como resultado de un sumario disciplinario por parte del Consejo de la Judicatura.¹
2. Mediante sentencia de 12 de julio de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección y declaró la nulidad del sumario disciplinario.² Como medida de reparación, ordenó retrotraer el sumario disciplinario y la anulación del impedimento de ejercer cargos públicos de la exjueza.

¹ La exjueza relató que, en 2011, el Consejo de la Judicatura inició un sumario disciplinario en su contra. Dicha institución la investigaba por sus actuaciones dentro de la acción de protección número 2010-1745. En su informe motivado, el Consejo de la Judicatura encontró que la exjueza debió inadmitir la acción de protección. En su resolución, dicha institución declaró el error inexcusable y la destituyó. En la presente acción de protección, la exjueza arguyó que la entidad vulneró, entre otros, los siguientes derechos constitucionales: (i) a la defensa, por cuanto nunca le notificaron con el informe motivado; y (ii) el principio de irretroactividad de la ley, por cuanto, en 2011, el error inexcusable no era aplicable a jueces.

² La jueza de la Unidad Judicial resolvió que el Consejo de la Judicatura no vulneró la seguridad jurídica, por cuanto la competencia del Consejo de la Judicatura para emitir el acto administrativo no es un tema constitucional. Pero, sí encontró una vulneración al debido proceso, por cuanto el Consejo de la Judicatura no

3. La exjueza, el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría, cada uno por su parte, interpusieron recurso de apelación. Mediante sentencia de 5 de diciembre del 2019, la Sala Única Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala**”) aceptó parcialmente la apelación, en cuanto al análisis de la Unidad Judicial, determinó que la vulneración de derechos no provino por la falta de notificación del informe, sino por la aplicación de una norma no vigente al momento del inicio del sumario³ y no modificó las medidas de reparación.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 29 y 30 de enero de 2020, el Consejo de la Judicatura y la señora María Gloria Mejía Carrillo, respectivamente presentaron la acción extraordinaria que nos ocupa en contra de la sentencia de 5 de diciembre de 2019 (“**sentencia impugnada**”). Por sorteo electrónico de 11 de junio de 2020, la causa se signó con el número 295-20-EP y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
5. En auto de 9 de julio de 2020, un Tribunal de Sala de Admisión resolvió admitir las demandas y en lo principal dispuso que la Sala remita un informe de descargo sobre los argumentos incoados en su contra.⁴
6. Entre 2020 y 2024, la exjueza presentó varios escritos solicitando la resolución del proceso.
7. El 12 de septiembre de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

notificó con el informe motivado a la exjueza. No se concedieron las medidas de reparación económicas solicitadas.

³ La Sala encontró un escrito de la exjueza en el que reconoce que sí fue notificada con el informe motivado. Sin embargo, determinó que la exjueza fue sancionada por una infracción distinta a la investigada en el informe motivado. Asimismo, constató que, recién en julio de 2011, se reformó el COFJ, añadiendo a los jueces como sujetos activos de error inexcusable. Es decir, la infracción no se encontraba vigente al inicio del sumario disciplinario. De tal forma, la Sala concluyó que la vulneración a los derechos constitucionales no provino de la falta de notificación del informe motivado, sino que la falta disciplinaria (i) fue distinta a la investigada al inicio del sumario disciplinario, y (ii) no se encontraba vigente al inicio de dicho sumario.

⁴ La Sala de Admisión estuvo conformada por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet y el entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.

2. Competencia

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la exjueza

9. La exjueza alega que la sentencia impugnada conculcó su derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación. La exjueza expone tres argumentos al respecto.
10. Primero, la exjueza fundamenta que la Sala únicamente se pronunció sobre la medida de reparación correspondiente al impedimento de ejercer un cargo público, pero “no mencionan absolutamente nada” sobre las otras medidas de reparación solicitadas en la acción de protección. Según la exjueza, al no mencionar todas las medidas de reparación, la sentencia impugnada no se encuentra suficientemente motivada.
11. Segundo, la exjueza sostiene que la Sala inobservó el artículo 19 del COFJ. De este modo afirmó lo siguiente:
- violentan también mi derecho constitucional a la motivación de la decisión cuando no consideran en su análisis, que no sólo existió vulneración a mis derechos constitucionales por acción [...] sino además por omisión [...]; así incumplieron con el requisito de razonabilidad al inobservar lo dispuesto en el Art. 19 del COFJ [...] respecto de su obligación de constatar la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados.
12. Tercero, la exjueza argumenta que, aun cuando invocó la Resolución 004-10-AD-CC sobre la obligatoriedad de los precedentes para sostener que las sentencias 004-13-SAN-CC, 0031-15-SIS-CC, 0009-14-SIS-CC, 258-15-SEP-CC, 040-16-SIS-CC y 011-16-SIS-CC, la Sala los habría inobservado a pesar de ser vinculantes.
13. El 6 y 14 de octubre de 2022, y el 30 de junio de 2023, la exjueza presentó un nuevo argumento. Afirmó que, de conformidad con la sentencia 3-CN-2019/20, los jueces no pueden ser destituidos por error inexcusable en sede administrativa sin una declaración jurisdiccional previa.

14. Por estos cargos, la exjueza solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada, que se realice un control integral de las actuaciones de las autoridades judiciales y que resorte a otro tribunal de la Sala para que resuelva su apelación en cuanto a las medidas de reparación.

3.2. Del Consejo de la Judicatura

15. El Consejo de la Judicatura alega que la sentencia impugnada conculcó el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, en cuanto al requisito de lógica. Sobre esta base, el Consejo de la Judicatura plantea tres cargos.
16. Primero, afirma que la sentencia impugnada habría determinado que se vulneró el derecho a la defensa de la exjueza, por cuanto, al inicio del sumario administrativo se le acusó de una determinada falta; pero en la resolución, se le sancionó por otra. Según el Consejo de la Judicatura, este análisis es inmotivado, por cuanto “la sumariada desde el inicio del sumario hasta el fin del mismo se defendió por los mismos hechos fácticos [sic]”.
17. Segundo, según el Consejo de la Judicatura, la Sala no se pronunció respecto del argumento presentado por dicha institución y por la Procuraduría sobre la desnaturalización de la acción de protección al pretender que se resuelvan temas de mera legalidad.
18. Tercero, sostiene que la Sala no desvirtuó todos los contra argumentos presentados por la parte accionada del proceso de origen. En específico, considera que la Sala no contestó el contra argumento que desvirtúa la alegación sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso por supuestamente haberle sancionado a la exjueza por una falta distinta a la imputada al inicio del sumario.
19. Por estos tres cargos, el Consejo de la Judicatura solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.3. De la Sala

20. Pese a que fue requerido mediante el auto de admisión de 9 de julio de 2020, la Sala no presentó ningún argumento de descargo.⁵

⁵ El auto fue notificado a la Sala el 27 de septiembre de 2023.

4. Formulación de los problemas jurídicos

21. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que estos dirigen sobre las decisiones impugnadas por considerarlas lesivas de un derecho fundamental.
22. Con relación al cargo sintetizado en el párrafo 10, la exjueza alega una vulneración de la garantía de la motivación, por cuanto la Sala no se pronunció respecto de todas las medidas de reparación solicitadas en la acción de protección. En aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte resolverá el cargo a la luz de la incongruencia frente a las partes, por ser el vicio que más se aproxima al cargo. Así, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada incurre en un vicio de incongruencia frente a las partes al no pronunciarse sobre las medidas de reparación solicitadas por la exjueza?**
23. Con relación al cargo del párrafo 10, la exjueza se basa en la inobservancia de una disposición contenida en el COFJ, lo cual no es un argumento claro y completo.⁶ Por ello, la Corte no realizará ningún análisis al respecto a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable.
24. Con relación al argumento del párrafo 12, la exjueza acusa la inobservancia de varios precedentes que, a su criterio, serían vinculantes en virtud de la Resolución 004-10-AD-CC. Sin embargo, si un cargo se basa en la inobservancia de precedentes, es imperativo que el argumento (i) identifique la regla del precedente, y (ii) exponga por qué la regla sería aplicable al caso.⁷ En el caso de las sentencias 004-13-SAN-CC, 0031-15-SIS-CC, 0009-14-SIS-CC, 258-15-SEP-CC, 040-16-SIS-CC y 011-16-SIS-CC, dentro del cargo no se explica por qué serían aplicables al caso concreto. Por ello, al no ser cargos completos, la Corte no los analizará a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable.
25. Con relación al argumento sintetizado en el párrafo 12, esta alegación fue esgrimida después de la presentación de la demanda de acción extraordinaria de protección. La Corte está impedida de analizar los argumentos presentados de manera posterior a la demanda de acción extraordinaria de protección, pues la competencia para conocer esta garantía se

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP, 13 de febrero de 2020, párr. 18. La exjueza no justifica por qué la inobservancia de una disposición del COFJ conlleva a una vulneración directa de la motivación.

⁷ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

delimita con la demanda.⁸ Por ello, la Corte no realizará ningún análisis sobre esta alegación.

26. Respecto del cargo del Consejo de la Judicatura sintetizado en el párrafo 16, esta Corte verifica que el argumento no está encaminado a demandar un vicio motivacional por parte de las autoridades judiciales, sino apunta a un pronunciamiento de fondo de la controversia. Esto se lo realizará de manera excepcional de cumplirse los requisitos para realizar un control de mérito⁹ si se verifican en lo posterior.
27. Con relación al cargo sintetizado en los párrafos 16 y 18, el Consejo de la Judicatura arguye una falta de motivación de la sentencia impugnada, al no pronunciarse sobre los argumentos de desnaturalización de la acción de protección, ni pronunciarse sobre los argumentos que desvirtuarían la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso. La Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró la garantía de la motivación, al no atender los argumentos sobre la desnaturalización de la acción de protección y la no vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso?**

5. Resolución de los problemas

5.1 ¿La sentencia impugnada incurre en un vicio de incongruencia frente a las partes al no pronunciarse sobre las medidas de reparación solicitadas por la exjueza?

28. El literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas [...] Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”.
29. La motivación en su ámbito constitucional no implica que la sentencia debe estar correctamente motivada, sino suficientemente motivada.¹⁰ Las sentencias no están suficientemente motivadas cuando incurren en las deficiencias motivacionales: inexistencia, insuficiencia y apariencia.¹¹ Sobre esta última, una sentencia es aparente

⁸ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 32; CCE 3034-19-EP/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 33.

⁹ CCE, sentencia 176-14-EP, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 24.

¹¹ *Id.*, párr. 66.

cuando padece, entre otros vicios, de una incongruencia frente a las partes.¹² Ello ocurre cuando el juez no se ha pronunciado sobre todos los argumentos relevantes de las partes.

30. La exjueza sostiene la existencia de una deficiencia motivacional por cuanto solicitó una serie de medidas de reparación, pero la Sala no se habría pronunciado al respecto. Ello refleja una acusación de incongruencia frente a las partes.
31. Ahora bien, la impugnación de la exjueza no se basa en la inobservancia de uno de sus argumentos, sino más bien de las medidas de reparación solicitadas dentro del proceso de origen. Al respecto, es preciso indicar que las medidas de reparación forman parte de la sentencia¹³ y es a través de las cuales el juzgador repara el derecho violado. De conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC “la reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida”. En este sentido, los jueces deben determinar las medidas que consideran idóneas para el caso en concreto en función de lo determinado en la norma ya referida.¹⁴
32. Por consiguiente, si bien las partes pueden solicitar varias medidas de reparación, estas no comportan *per se* un argumento de vulneración a un derecho constitucional. Al contrario, corresponden a la forma de reparación del derecho identificado como violado. Por consiguiente, el juez mantiene un margen de discrecionalidad para dictar las medidas de reparación que estime adecuadas para reparar la violación de derechos identificada.
33. No obstante, particularmente en este caso el análisis de un vicio de motivación es pertinente debido a que el recurso de apelación de la ex jueza versó exclusivamente sobre las medidas de reparación dictadas. Entonces resulta razonable verificar si la Sala se pronunció de manera suficiente sobre el único punto del recurso de apelación. Esto implica verificar que la Sala haya dado una respuesta mínimamente suficiente sobre la reparación dictada a favor de la exjueza.
34. En su acción de protección, la exjueza solicitó las siguientes medidas de reparación como consecuencia de la declaración de la violación de derechos constitucionales: (1) que se retrotraiga el sumario administrativo; (2) que se la restituya a su cargo, (3) que se le pague los haberes no percibidos y los intereses sobre estos rubros, (4) que se pidan disculpas

¹² *Id.*, párr. 71.

¹³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, artículo 17.

¹⁴ CCE, sentencia 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024, párr. 49

públicas; (5) que se levante la prohibición de ejercer un cargo público y (6) que se dicten garantías de no repetición.

35. Respecto a las medidas de reparación, la Unidad Judicial justificó lo siguiente:

No se dispone reintegro de funciones ni el pago de remuneraciones y beneficios legales no percibidos, en virtud de los motivos expuestos en esta sentencia, debido a que no procede que a través de una acción de protección se pretenda el reconocimiento de derechos, dado que la accionante legalmente no contaba con la garantía de estabilidad dada la naturaleza de su cargo de Jueza Adjunta que estaba sujeta a condiciones particulares de necesidad institucional.

36. En segunda instancia, la exjueza argumentó que el criterio de la Unidad Judicial fue erróneo. Así explicó que el contrato de trabajo fue el resultado de un concurso de mérito y oposición, por lo que no había sido contratada para satisfacer una necesidad temporal. En la resolución del recurso de apelación, la Sala consideró que:

Resolvemos aceptar parcialmente la apelación, en consecuencia se reforma la sentencia venida en grado en la parte argumentativa y resolutive en cuanto a que la vulneración de derechos constitucionales no es por falta de notificación del informe motivado, si no, por la resolución del pleno del Consejo de la judicatura en la que se la sancionó por una falta disciplinaria y con sanción que no fue motivo del sumario administrativo ni estaba vigente a la fecha de inicio del mismo. Se deja sin efecto lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia, por no corresponder en la acción ordinaria de protección, determinar si el cargo de jueza adjunta le daba o no estabilidad y si tiene o no derecho a reclamar el pago de remuneraciones dejadas de percibir; que la accionante, deberá demandarlos o requerirlos en la vía administrativa y o judicial correspondiente.

37. En consecuencia, como medidas de reparación en función al tipo de violación determinada, la Sala dispuso:

Dejar sin efecto la resolución del pleno del Consejo de la Judicatura, retrotrayendo la situación jurídica de la accionante, al momento antes de qué se emita la resolución. Pues es en este acto procesal administrativo que se han vulnerado los derechos constitucionales determinados en línea superiores, debiendo la institución accionada [...] resolver la situación jurídica de la accionante conforme a las garantías y derechos constitucionales y legales vigentes a la fecha de inicio del sumario administrativo. Se dispone que se anule el impedimento de ejercer cargo público que fue registrado contra la Dra. María Gloria Mejía Carrillo, en el Ministerio del Trabajo y en el Consejo de la Judicatura como consecuencia de la resolución al administrativo que vulneró sus derechos constitucionales al destituir la de su cargo.

38. Al respecto, se desprende que la sentencia impugnada sí contempla una explicación suficiente sobre por qué la Sala reparó los derechos constitucionales vulnerados

únicamente a través de las medidas de reparación concedidas, ello en función el tipo de vulneración identificado. Por consiguiente, la exjueza solicitó a la Sala un análisis sobre las medidas de reparación y ello sí fue atendido de manera suficiente por las autoridades judiciales accionadas. Así, no se puede considerar que la no concesión de una medida de reparación requerida configura *ipso facto* la violación de un derecho constitucional.

39. En conclusión, la Sala analizó y respondió de forma suficiente sobre las medidas de reparación a los que tendría derecho la exjueza. Por ello, la sentencia impugnada no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

5.2 ¿La sentencia impugnada vulneró la garantía de la motivación, al no atender los argumentos sobre la desnaturalización de la acción de protección y la no vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso?

40. El literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas [...] Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”.
41. Como se explicó en la sección **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, uno de los vicios motivacionales es la incongruencia entre las partes. Empero, esta incongruencia no se configura frente a cualquier argumento, sino únicamente frente a los **relevantes**.¹⁵ Los argumentos relevantes son aquellos que incidirían en el decisorio, de tal forma que hubiese tenido una resolución opuesta a la dada por el juzgador.¹⁶ El Consejo de la Judicatura no justificó la relevancia de los argumentos presuntamente no contestados. Por lo que la Corte, previo a revisar si los argumentos no fueron contestados, revisará si satisfacen el requisito de relevancia.
42. Según el Consejo de la Judicatura, la sentencia impugnada no se pronunció sobre dos argumentos.
43. *Primero*, sostiene la entidad que, en la apelación, la Procuraduría argumentó que la exjueza pretende desnaturalizar la acción de protección, y que ello no tuvo ningún pronunciamiento.
44. Llama la atención a la Corte que, de la revisión del expediente y del audio de la audiencia, no existe un argumento explícito de la Procuraduría sobre la “desnaturalización” de la

¹⁵ *Id.*, párr. 87.

¹⁶ CCE, sentencia 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 49.

acción de protección. Haciendo un esfuerzo razonable, lo que más se aproxima es un alegato de la Procuraduría esgrimido en la audiencia, el cual consistió en que la vía administrativa es idónea, por tratarse de temas de legalidad.

45. En efecto, la sentencia impugnada no tiene un pronunciamiento al respecto. No obstante, este argumento es irrelevante. En un caso similar (2744-19-EP), la entidad accionante acusó que la sentencia impugnada en “ningún momento desvirtúan que existe una vía eficaz y adecuada para tratar el tema en análisis”. La Corte Constitucional, mediante sentencia 2744-19-EP/23, resolvió:

el tribunal de apelación analizó y verificó las vulneraciones de derechos alegadas, [...] por lo que, una vez advertidas las vulneraciones de derechos, los jueces constitucionales no tenían la obligación de identificar la existencia de vías adecuadas y eficaces en la justicia ordinaria.¹⁷

46. La regla contenida en la sentencia 2744-19-EP/23 es la siguiente: *si el juez verifica la existencia de vulneración de derechos constitucionales, entonces no es necesario que se pronuncie sobre la idoneidad de la vía ordinaria.*
47. Por cuanto la Sala encontró la vulneración de derechos constitucionales de la exjueza, no estaba obligada a analizar si la vía ordinaria era idónea. Ergo, el argumento respecto de la falta de pronunciamiento de la idoneidad de la vía ordinaria resulta irrelevante, pues la Sala no estaba obligada a pronunciarse al respecto.
48. *Segundo*, el argumento que desvirtúa la alegación de la exjueza sobre la seguridad jurídica y el debido proceso también es irrelevante. Para aceptar una acción de protección, basta con que se configure la vulneración de un derecho constitucional, no es necesario que todos los derechos alegados sean vulnerados para que dicha acción prospere. En el caso concreto, la Sala encontró una vulneración (i) al derecho a la defensa, y (ii) a garantía de no ser juzgado por un acto que, al momento de cometerse, no esté tipificada en la norma. Estas vulneraciones bastaban para justificar la aceptación de la demanda. Por ello, el argumento que desvirtúa la vulneración a la seguridad jurídica y el debido proceso no tienen la capacidad de incidir en el decisorio de la Sala.
49. En conclusión, la sentencia no incurre en un vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, y por lo mismo, la Sala no vulneró la garantía de la motivación del Consejo de la Judicatura.

¹⁷ CCE, sentencia 2744-19-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 19.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **295-20-EP** presentada por el Consejo de la Judicatura.
2. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **295-20-EP** presentada por la señora María Gloria Mejía Carrillo.
3. **Devolver** el expediente al juzgado de origen.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de mayo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL